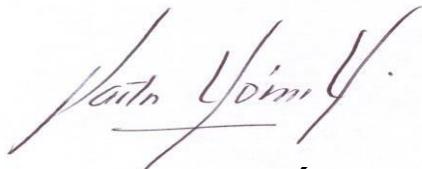


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, proceso de sucesión informándole que el partidor designado, presentó nuevamente la partición por la que fuera requerida en auto de fecha 1 de agosto de 2022.

Adicional a lo anterior se presentaron dos memoriales, el primero presentado por el señor VICTOR SAUL LOPEZ MONTAÑO interponiendo un recurso de reposición o aclaración en cuanto a la deuda contraída por la señora MARIA DEL ROSARIO MONTAÑO DE LÓPEZ.

El segundo de los memoriales versa sobre solicitud de reconocimiento de interesado en la sucesión que hace el señor LUIS GONZAGA MOTATO FLORES, por cuanto un bien inmueble a su nombre se encuentra grabado con una hipoteca que ya fue pagada mas no levantada.

Manizales, 26 de septiembre de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ
GIRALDOSECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Sustanciación N° 388

Radicado N° 2020-00061

Sea lo primero referirse a la petición invocada por el abogado VICTOR SAUL LOPEZ MONTAÑO, en el que se solicita que, frente a la orden dada por el despacho en cuanto a la corrección de la partida, en el siguiente sentido:

*"Deberá hacer una nueva partida incluyendo el crédito hipotecario en el que es deudora MARÍA DEL ROSARIO MONTAÑO y cuyo valor es de **\$6.960.000**, tal como se aprobó en la audiencia de inventarios y avalúos y como existió en el primer trabajo partitivo presentado- ver*

partida 23 de la antigua partición"

Sea corregida con fundamento en que los herederos debidamente representados por sus apoderados y además, porque esa es la suma debida y no otra, aceptaron que los \$4'720.000 consignados y de que se trató en el punto 1 precedente, cubren la obligación hipotecaria a cargo de la señora MARIA DEL ROSARIO MONTAÑO DE LÓPEZ."

Frente a tal petición el despacho dirá que en primera medida el término para interponer el único recurso procedente- reposición- era el de la ejecutoria del auto, es decir tres(3) días a partir de la notificación del auto, venciendo el mismo el 5 de agosto de 2022, y el escrito es del 11 de agosto de 2022, adicional a que si lo requerido era una aclaración; se juzga que no se encuentran tampoco los elementos procesales para proceder a realizar una aclaración, por cuanto verificado el artículo 285 del C.G.P no existen *conceptos, frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*, por lo que tampoco puede accederse a la solicitud presentada en ese sentido.

Ahora, es de aclararse que tal orden no fue dada por el despacho sin tener fundamento, pues la misma fue realizada con base en el acta de audiencia de inventarios y avalúos en el que textualmente se lee en la partida veintiséis:

''26.) PARTIDA VEINTISEIS

\$5.000.000 contenida en hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 2690 del 16 de agosto de 2016 de la Notaria Cuarta de Manizales – Caldas, donde el deudor es la señora **MARIA DEL ROSARIO MONTAÑO DE LOPEZ**, del que se llevó adelante por parte de la deudora proceso de pago por consignación ante el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad con el radicado: 2019-00399 demandados JHON JHARRY ANGEL MEJIA y otros donde se notifica sentencia el 18 de diciembre de 2020 donde se niegan las pretensiones, sin embargo dentro del presente sucesorio en auto interlocutorio Nro. 222 del 07 de abril de 2021 se indica procedente tener "...como activo de la sucesión del causante ELIAS ANGEL GOMEZ la hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 2690 del 16 de

agosto de 2016 de la Notaria Cuarta de Manizales." Por un valor de \$5.000.000, más los intereses causados a la fecha desde el 15 de junio de 2018 hasta el 15 de julio de 2021.

Se solicita a la señora MARIA DEL ROSARIO MONTAÑO DE LOPEZ, presente al despacho el recibo de abono por un millón de pesos (\$1.000.000) del día 17 de julio de 2017, para ser tenido en cuenta.

Capital: \$4.000.000

Intereses a una tasa del 2% mensual pactada desde el 15 de junio de 2018 y hasta la fecha julio 15 de 2021. Que daría **\$2.960.000**

100% del valor de la partida, el cual está avaluada en \$ 6.960.000 que resulta de sumar el capital adeudado más los intereses que se deben, tomando como abono \$1.000.000 de pesos moneda colombiana. Pero dejándose la advertencia que de no aportarse recibo se liquidara sobre el capital de \$5.000.000 siendo susceptible de modificación.

**Se avalúa esta partida en la suma de:
.....\$6.960.000**

PARTIDA

VEITISEIS:.....\$6.960.000 "

Por lo que, no presentándose registro alguno del certificado de abono de la deudora, por una suma de un (1) millón de pesos al que hace alusión la partida según la voluntad de las partes en litigio, expresada en la correspondiente diligencia judicial, lo pertinente era ordenar la inclusión correspondiente en un valor de \$6.960.000. Por lo que no existe fundamento para aceptar lo que indica el togado cuando expresa que dicha partida debía reconocerse un valor menor.

Frente al segundo de los memoriales por resolver, tenemos que si bien entiende el despacho que la intención del peticionario es la de declarársele como interesado, con fundamento en que el bien que es de su propiedad se encuentra grabado con una hipoteca que fuera ya pagada, deprecando la liberación del bien a través de la cancelación del gravamen, se dirá que conforme al artículo 491 del C.G.P , no puede

tenerse como interesado, por no ostentar ninguna de las calidades a la que hace alusión tal normatividad, debiendo esperar para solucionar su problema jurídico y sanear el bien inmueble, a la asignación final de tal derecho real que debe hacer el despacho vía sentencia, según la partición presentada, a un sucesor específico en quien quedará la obligación de levantar el respectivo gravamen.

Ahora, revisada la partición presentada, la cual tuvo que rehacerse en cumplimiento a lo dispuesto en providencia calendada 1 de agosto de 2022, observa el Despacho que existen algunas inconsistencias que ameritan ser aclaradas y corregidas por el partidador designado.

-Frente a la hipoteca constituida mediante E.P 1509 del 25 de abril de 2014, si bien se precisó que la inclusión de este gravamen era para la cancelación de la misma, como se observa en la partida 24, se advierte que se sigue cometiendo el mismo error observado por el despacho en el auto de fecha 11 de mayo de 2022, respecto de que existen unos valores consignados como títulos judiciales, cuando la verdad es que estos valores no existen, pues como se indicó estos dineros fueron reconocidos al causante cuando estaba vivo.

Frente al origen de la manifestación que han hecho las partes respecto de la consignación de títulos judiciales por cuenta de la constitución de dicha hipoteca con fundamento en el auto de fecha 24 de febrero de 2022 proferido por el despacho, se dirá que, de la revisión de dicho proveído, no se puede extractar que se hayan hecho manifestaciones en ese sentido, es decir no se deja constancia que se encuentran consignados en la cuenta del despacho.

Incluso para mejor entendimiento, es necesario fijarnos en el memorial de solicitud de inclusión de la hipoteca incluida en la escritura pública 1509 del 25 de abril de 2014 y la 2597 del 27 de julio de 2015, el cual se puede apreciar en el anexo 29 del expediente, en el que no se aprecia que en dicho memorial se haga referencia a consignaciones, sino que por el contrario frente al dinero adeudado que representaba tal obligación, se manifiesta que:

12. Mis poderdantes han cancelado la totalidad de la obligación hipotecaria adquirida con el causante, han pagado VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000), a la fecha no adeuda suma alguna a capital e intereses.

Por lo que se concluye que la manifestación de que tales dineros se encuentran constituidos en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, no tiene fundamento alguno, debiéndose entonces realizar la corrección al respecto, la cual deberá reflejarse en las asignaciones correspondientes y en la liquidación final, por cuanto ese dinero no es factible de asignar al no tener el despacho poder de disposición sobre el mismo

Frente a la partida 5.3.1.3, respecto del señor YIM EDUARDO ANGEL MARIN, no entiende el despacho el fundamento para indicar la anotación que hizo el partidor, en sentido de: "Nota: Se incluye esta partida solo para los efectos de suscribir la escritura pública de cancelación de la hipoteca" por cuanto se puede observar que en ninguna parte del proceso se ha indicado que la obligación contenida en la hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 3626 del 8 de octubre de 2015 de la Notaria Cuarta de Manizales, fue pagada y por lo tanto se hace necesaria asignar tal partida para realizar la cancelación de la hipoteca.

En la partida 5.4.1.8 de la señora **LUZ DARY MARIN VERGARA**, se hace referencia a un *depósito judicial*, el cual no se encuentra constituido a órdenes del despacho, por lo que se deberá realizar la supresión de tal palabra para no dar lugar a la errada convicción que existen dineros que entregar por tal concepto.

Frente a la partida 5.4.1.3, se solicita su revisión por cuanto el valor asignado de \$15.850.000 corresponde es a la escritura 4381 del 9 de diciembre de 2015 suscrito entre JOSÉ WILLIAM HURTADO LÓPEZ Y ELIAS ANGEL GÓMEZ y no a la escritura N°1483 , en la que figuran en los extremos de la obligación, la señora **LUZ ADRIANA CEBALLOS LASERNA y ELIAS ANGEL GÓMEZ**

Corolario de lo expuesto, se ordena al auxiliar de la justicia, rehacer el trabajo de partición presentado, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, teniendo en cuenta todos y cada uno de los puntos detallados en esta providencia.

Comuníquese esta decisión al partido, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', is written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

JUEZA